

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18992 *REAL DECRETO 1024/1989, de 21 de julio, por el que se aprueba la refundición de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales. (Conclusión.)*

Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 1024/1989, de 21 de julio. (Conclusión.)

647.26. Comercio al por menor de máquinas de coser y bordar domésticas; máquinas de escribir y calcular; balanzas de cocina, básculas de baño y pequeños aparatos medidores de capacidad o peso; aparatos de uso doméstico eléctricos o a gas; aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, tocadiscos, amplificadores, video, dictáfonos y magnetófonos; menaje y utensilios de cocina, neveras, artículos de mesa en metales que no sean preciosos, jaulas y muebles de cocina y para soporte de televisores o tocadiscos de madera, metálicos o mixtos, y en general todos aquellos artículos semejantes utilizados en el hogar.

Cuota de clase: 2^ª

Nota.- Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos y máquinas citadas, su reparación, limpieza y conservación, con herramientas manuales, así como la grabación de cintas magnetofónicas.

Epígrafe 647.3.- Comercio al por menor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 mm. inclusive.

647.31. Comercio al por menor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 mm. inclusive.

Cuota de clase: 6^ª

Nota.- Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y para el revelado de material fotográfico.

647.32. La misma actividad de comercio al por menor del apartado anterior, con facultad para el alquiler de los aparatos.

Cuota de clase: 5^ª

647.33. Comercio al por menor de gafas de todas clases y lentes de contacto o lentillas y aparatos de acústica audiométrica.

Cuota de clase: 6^ª

Nota.- Este apartado faculta para la reparación y adaptación de los artículos consignados en el mismo, así como la venta al

por menor de los productos propios para la conservación, limpieza y esterilización de lentillas y lentes convencionales.

647.34. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo, y de accesorios y productos especiales para su uso o empleo en los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuanto por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.

Cuota de clase: 6^ª

Epígrafe 647.4.- Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

647.41. Comercio al por menor de aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiológica, etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.

Cuota de clase: 4^ª

Nota.- Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación, con instrumentos manuales.

647.42. Comercio al por menor de aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico.

Cuota de clase: 7^ª

Nota.- Este apartado faculta para la venta al por menor de algodón y gasa hidrófilos, siempre que no sean esterilizados.

Epígrafe 647.5.- Comercio al por menor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambio para los mismos.

647.51. Comercio al por menor de aviones, avionetas y helicópteros.

Cuota de clase: 4^ª

Nota.- Este apartado autoriza para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

647.52. Comercio al por menor de coches, camiones, embarcaciones a motor, caravanas, autocaravanas y remolques.

647.521. Comercio al por menor de coches, camiones y sacacorchos a motor nuevos.

Cuota de clase: 4^ª

647.522. Comercio al por menor de coches, camiones y embarcaciones a motor usados.

Cuota de clase: 4^B

Nota.- Los números anteriores de este apartado autorizan para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

647.523. Comercio al por menor de caravanas, autocaravanas y remolques.

Cuota de clase: 4^B.

Nota.- Este número faculta para la venta al por menor de tiendas de campaña, así como para el comercio al por menor de accesorios y complementos de los vehículos comprendidos en el mismo y para la instalación de enganches de serie correspondientes exclusivamente a la caravana o remolque que se comercializan.

647.53. Comercio al por menor de velomotores, motocicletas y motocarros.

Cuota de clase: 5^B

Nota.- Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

647.54. Comercio al por menor de balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo de tracción animal.

Cuota de clase: 6^B

Nota.- Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

647.55. Comercio al por menor de bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

Cuota de clase: 6^B

Nota.- Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos en él comprendidos.

647.56. Comercio al por menor de carros, galeras, tartanas, barcos, remolques para el transporte de mercancías, etcétera.

Cuota de clase: 7^B

647.57. Comercio al por menor sin tener establecimiento, almacén o depósito, de coches automóviles y motocicletas.

Cuota de patente de: 14.704

Cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de: 4.411

647.58. Comercio al por menor de artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.

Cuota de clase: 5^B

647.59. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos.

Cuota de clase: 5^B

Nota.- Este apartado faculta para la venta al por menor de lubricantes y herramientas para vehículos.

GRUPO 648. COMERCIO AL POR MENOR EN AMBULANCIA.

Epígrafe 648.1.- Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios, incluso bebidas.

648.11. Comercio al por menor en ambulancia de jamones, embutidos y otros productos cárnicos.

648.111. Comercio al por menor en ambulancia de jamones y embutidos, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 13.233

648.112. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.113. Comercio al por menor en ambulancia de tripas y otros despojos.

Cuota de patente de: 4.411

648.114. Comercio al por menor en ambulancia de huevos, aves y caza, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 6.617

648.12. Comercio al por menor en ambulancia de productos lácteos.

648.121. Comercio al por menor en ambulancia de leche de todas clases, excepto las conservadas, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 7.940

648.122. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.123. Comercio al por menor en ambulancia de quesos y mantecons, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 6.617

648.124. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.13. Comercio al por menor en ambulancia de productos vegetales.

648.131. Comercio al por menor en ambulancia de legumbres y frutas secas, con empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 5.293

- 648.132. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411
- 648.133. Comercio al por menor en ambulancia de frutas, legumbres frescas y hortalizas, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.293
- 648.14. Comercio al por menor en ambulancia de pescado y marisco de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.293
- 648.15. Comercio al por menor en ambulancia de granos y semillas, y de pan.
Cuota de patente de: 9.264
- 648.151. Comercio al por menor en ambulancia de granos y semillas empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.264
- 648.152. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.881
- 648.153. Comercio al por menor en ambulancia de pan en núcleos urbanos donde no existe despacho alguno a la venta, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 del Real Decreto 1.137/1984, de 28 de marzo.
Cuota de patente de: 4.411
- 648.16. Comercio al por menor en ambulancia de chocolates.
Cuota de patente de: 4.411.
- 648.17. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de pastelería y confitería, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411.
- 648.18. Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios en general.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.181. Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios en general, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.182. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 7.940
- 648.19. Comercio al por menor en ambulancia de vinos.
Cuota de patente de: 9.264
- 648.191. Comercio al por menor en ambulancia de vinos u otros líquidos propios para la bebida, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.264
- 648.192. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.881
- Epígrafe 648.2.- Comercio al por menor en ambulancia de artículos textiles.
- 648.21. Comercio al por menor en ambulancia de tejidos de todas clases.
Cuota de patente de: 19.850
- 648.211. Comercio al por menor en ambulancia de tejidos de todas clases, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 19.850
- 648.212. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 10.293
- 648.22. Comercio al por menor en ambulancia de retales.
Cuota de patente de: 7.940
- 648.221. Comercio al por menor en ambulancia de retales, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 7.940
- 648.222. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.293
- 648.23. Comercio al por menor en ambulancia de ropas hechas.
Cuota de patente de: 21.174
- 648.231. Comercio al por menor en ambulancia de ropas hechas con géneros de cualquier clase, excepto los artículos comprendidos en el apartado 642.29, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 21.174
- 648.232. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 10.293
- 648.233. Comercio al por menor en ambulancia de los artículos reseñados en el apartado 642.26, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.234. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 6.617
- 648.24. Comercio al por menor en ambulancia de mantas de Pañencia, pañuelos, fajas, bayetas, medias y ropa ordinaria, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.
Cuota de patente de: 6.617
- 648.25. Comercio al por menor en ambulancia de mantas ordinarias y efectos de cáñamo o fibras similares.
Cuota de patente de: 6.617
- 648.251. Comercio al por menor en ambulancia de mantas ordinarias, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 6.617

648.252. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

Nota.- Este apartado faculta para la venta en la misma forma de aperos para la agricultura.

648.26. Comercio al por menor en ambulancia de cintas, galones, hilos y labores de estilos locales.

648.261. Comercio al por menor en ambulancia de cintas, galones, hilos, madejas y labores de estilos locales, realizados a mano, tales como el lagarterano, de Almagro, etc., empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 11.764

648.262. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

Epígrafe 648.3.- Comercio al por menor en ambulancia de artículos de madera, papel y artes gráficas.

648.31. Comercio al por menor en ambulancia de puertas, ventanas y artículos de cestería.

Cuota de patente de: 5.293

648.32. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de escritorio, incluso plumas, lapiceros estilográficos y bolígrafos.

Cuota de patente de: 4.411

Nota.- Este apartado faculta para la reparación de los citados artículos con herramienta a mano.

648.33. Comercio al por menor en ambulancia de libros nuevos o usados.

648.331. Comercio al por menor en ambulancia de libros nuevos o usados, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 13.233

Nota.- Este número autoriza para la venta en la misma forma de objetos de escritorio.

648.332. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.34. Comercio al por menor en ambulancia de estampas, con o sin marco, y postales.

Cuota de patente de: 4.411

Epígrafe 648.4.- Comercio al por menor en ambulancia de pieles, artículos de guarnicionería y calzado.

648.41. Comercio al por menor en ambulancia de pieles curtidas para prendas de vestir.

648.411. Comercio al por menor en ambulancia de pieles curtidas de todas clases para adornos y prendas de vestir, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 33.085

648.412. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 23.526

648.42. Comercio al por menor en ambulancia de obras de guarnicionería, bolsos, cinturones y semejantes.

648.421. Comercio al por menor en ambulancia de obras de guarnicionería, bolsos, cinturones y similares, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 6.617

648.422. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.43. Comercio al por menor en ambulancia de calzado.

Cuota de patente de: 4.411

Epígrafe 648.5.- Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes, productos químicos, artículos de perfumería, jabones, lejías, velas y ceras y combustibles de todas clases, excepto gases y gasolinas.

648.51. Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes de todas clases.

648.511. Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes de todas clases, empleando vehículos de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 19.850

648.512. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.52. Comercio al por menor en ambulancia de productos químicos de todas clases.

648.521. Comercio al por menor en ambulancia de productos químicos de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 13.233

648.522. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.53. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de perfumería, jabón y lejía.

648.531. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de perfumería, jabón y lejía, con empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 5.293

648.532. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411

648.54. Comercio al por menor en ambulancia de velas y ceras.

- 648.541. Comercio al por menor en ambulancia de velas y ceras, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.293
- 648.542. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411
- 648.55. Comercio al por menor en ambulancia de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas.
- 648.551. Comercio al por menor en ambulancia de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.552. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411
- Epígrafe 648.6.- Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal, vidrio y cerámica.
- 648.61. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal y vidrio.
Cuota de patente de: 6.617
- 648.611. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal y vidrio, empleando vehículos de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 6.617
- 648.612. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411.
- 648.62. Comercio al por menor en ambulancia de porcelana y loza fina.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.621. Comercio al por menor en ambulancia de porcelana y loza fina, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.622. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411.
- 648.63. Comercio al por menor en ambulancia de loza ordinaria y cacharros de barro cocido, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411.
- Epígrafe 648.7.- Comercio al por menor en ambulancia de hierro, acero y transformados metálicos.
- 648.71. Comercio al por menor en ambulancia de hierro y acero.
Cuota de patente de: 17.204
- 648.712. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 11.764
- 648.72. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de ferretería y cuchillería.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.721. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de ferretería y cuchillería, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.722. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411.
- 648.73. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de hojalatería, latonería, velonería o calderería.
Cuota de patente de: 5.293
- 648.731. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de hojalatería, latonería, velonería o calderería, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.293
- 648.732. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.411.
- 648.74. Comercio al por menor en ambulancia de artículos damasquinados.
Cuota de patente de: 6.617
- 648.75. Comercio al por menor en ambulancia de relojes de todas clases.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.751. Comercio al por menor en ambulancia de relojes de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.233
- 648.752. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 6.617
- 648.76. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de platería, joyería, bisutería y quincalla.
Cuota de patente de: 29.409
- 648.761. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de platería y joyería.
Cuota de patente de: 29.409
- 648.762. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria.
Cuota de patente de: 10.587
- 648.763. Comercio al por menor en ambulancia de quincalla y bisutería, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 6.617

648.764. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411.

648.77. Comercio al por menor en ambulancia de maquinaria agrícola e industrial.

648.771. Comercio al por menor en ambulancia de maquinaria agrícola e industrial, sin tener establecimiento, almacén o depósito.

Cuota de patente de: 48.523

648.772. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de: 11.764

648.78. Comercio al por menor en ambulancia de instrumentos, aparatos y máquinas diversas.

648.781. Comercio al por menor en ambulancia de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, náutica, televisión, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados.

Cuota de patente de: 48.523

648.782. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de: 11.764.

648.783. Comercio al por menor en ambulancia de máquinas de hacer y reparar medias, de coser, escribir, calcular, multcopistas mecánicas, cajas registradoras y los accesorios para dichas máquinas, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 20.586.

648.784. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 7.352

648.785. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de cirugía y ortopedia.

Cuota de patente de: 32.349

648.786. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de: 10.293

Epígrafe 648.9.- Comercio al por menor en ambulancia de diversas clases de mercancías no comprendidas en otros epígrafes.

648.91. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de limpieza.

Cuota de patente de: 4.411.

648.92. Comercio al por menor en ambulancia de juguetes, barbijos y sus accesorios, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 5.147

648.93. La misma actividad del apartado anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.411.

GRUPO 649. COMERCIO AL POR MENOR N.C.O.P.

Epígrafe 649.1.- Comercio al por menor de toda clase de artículos y ventas realizadas en las denominadas "tiendas libres de impuestos" de los puertos y aeropuertos internacionales.

649.11. Comercio al por menor de toda clase de artículos.

Cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona... ..	330.842.
En poblaciones de más de 300.000 habitantes... ..	220.561.
En las de más de 100.000 hasta 300.000 habitantes... ..	132.336.
En las de más de 40.000 hasta 100.000 habitantes... ..	88.225.
En las de más de 10.000 hasta 40.000 habitantes... ..	51.464.
En las de más de 5.000 hasta 10.000 habitantes... ..	17.645.
En las de más de 2.500 hasta 5.000 habitantes... ..	7.352.
En las de 2.500 o menos... ..	4.411.

649.12. Comercio integrado en grandes superficies: hipermercados, almacenes populares y grandes almacenes.

Cuota de: 441.122 pesetas.

Notas:

1ª Se considera integrado el comercio mixto realizado en locales con superficie mínima de 2.500 metros cuadrados.

2ª Este apartado permite, sin pago de otra cuota, la prestación, dentro del mismo local, del servicio de cafetería, así como la existencia de aparcamiento para los vehículos de los clientes.

Nota común a los apartados anteriores:

Los apartados anteriores no autorizan para la venta de labores de tabaco. Dichas ventas tributarán por el número o números que correspondan en el apartado 641.77.

649.13. Ventas realizadas en las denominadas "tiendas libres de impuestos" de los puertos y aeropuertos internacionales, de tabacos de todas clases, bebidas; perfumería y cosmética; chocolates y golosinas; complementos del vestido y objetos de regalo y recuerdo; nacionales y extranjeros.

Por cada tienda, cuota de: 88.225.

Epígrafe 649.2.- Comercio al por menor de artículos varios sin predominio.

649.21. Comercio al por menor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje, tejidos para velamen; lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes

y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marítimo.

Cuota de clase: 4^a

Nota.- La venta de uno sólo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de efectos navales.

649.22. Comercio al por menor de artículos de adorno, regalo y reclamo.

649.221. Comercio al por menor de objetos nuevos de adorno personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto platino), piedras que no sean preciosas, maderas, piel, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de "regalo" o "recuerdo" que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados, y otros de tradición local.

Cuota de clase: 3^a

649.222. Comercio al por menor de artículos de reclamo o propaganda, fabricados en diversos materiales, en los que se marcan, graban o imprimen el nombre, slogan o textos de propaganda, destinados al comerciante o industrial anunciante, los cuales no los venden sino que los regalan al objeto de propagar el conocimiento de su actividad.

Cuota de clase: 4^a

Nota.- Este número no faculta para marcar, grabar o imprimir artículos de reclamo.

649.23. Comercio al por menor de artículos para fumadores.

649.231. Comercio al por menor de artículos para fumadores, como encendedores y sus cargas, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros y similares.

Cuota de clase: 5^a

649.232. Comercio al por menor realizado en los establecimientos donde se expende el tabaco, fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas, boquillas, encendedores y sus cargas, mechas y piedras de ignición; al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacras, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas, postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos.

Cuota de clase: 7^a

Nota.- Los vendedores de labores de tabaco clasificados en el número 641.776., tributarán además por este número cuando realicen el comercio al por menor de los artículos en él indicados o papel de fumar.

649.24. Comercio al por menor de todo género de artículos, objetos y enseres usados, incluso joyas de ocasión, en los establecimientos de "compraventa mercantil" y en los que todas sus operaciones están sujetas a lo preceptuado por las disposiciones emanadas del Ministerio del Interior.

Cuota de clase: 3^a

649.25. Comercio al por menor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local, incluso la efectuada en almoneda permanente, siempre que estos objetos no se hallen incluidos en clase superior.

Cuota de clase: 7^a

649.26. Comercio al por menor de artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rotos o incompletos; realizado en puesto fijo o portal, sea cualquiera el lugar en que esté situado, o en puesto situado en la vía pública, siempre que la venta se efectúe de manera permanente.

Cuota irreducible de clase: 7^a

649.27. Comercio de compraventa de trastos viejos en puesto fijo.

Cuota irreducible de clase: 7^a

649.28. Comercio al por menor de artículos de limpieza, como hules, encerados de todas clases, linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; brochas y pincelas, pisos y tacones de goma; betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos.

Cuota de clase: 6^a

Nota.- Este apartado faculta para vender los artículos de limpieza confeccionados a base de plástico.

649.29. Comercio al por menor de efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrallas, espuelas, gorras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor.

Cuota de clase: 6^a

Epígrafe 649.3.- Comercio al por menor de artículos de armería, deportes y juguetes.

649.31. Comercio al por menor de armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general, así como de cartuchería vacía o cargada.

Cuota de clase: 4^a

Nota.- Este apartado autoriza para la venta de animales diseados y faculta para componer o reparar las armas con herramientas manuales y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

649.32. Comercio al por menor de armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y fundas y de toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de clase: 6^a

Nota.- Este apartado autoriza para componer o reparar las armas con herramientas a mano, siempre que se efectúe en taller unido.

649.33. Comercio al por menor de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.

Cuota de clase: 7^a

649.34. Comercio al por menor de sillas, toldos, quitasoles, etcétera, para campo y plays.

Cuota de clase: 7^a

649.35. Comercio al por menor de juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, pelotas de golf, etc., de juegos de sociedad, como billares, tresillo, ajedrez, etc., así como sus accesorios y complementos.

Cuota de clase: 6^a

Nota.- Este apartado faculta para la venta al por menor de máquinas fotográficas de uso infantil, caracterizadas por tener un solo tamaño de negativo, sin seleccionar distancias ni disponer de apertura de diafragma y otras limitaciones, así como estar en su mayor parte confeccionadas a base de plástico inyectable.

649.36. Comercio al por menor de juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, clavijas, cuerdas y otros análogos, y de papel pautado.

Cuota de clase: 7^a

649.37. Comercio al por menor de artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de clase: 7^a

Epígrafe 649.4.- Comercio al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

649.41. Comercio al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, paliós, estandartes, albas, roquetes, manteles de altar y los damascos, brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas, imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales, estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de clase: 5^a

649.42. Comercio al por menor de imágenes exclusivamente.

Cuota de clase: 7^a

Epígrafe 649.5.- Venta a domicilio de productos de perfumería y limpieza del hogar.

Cuota de: 4.411 pesetas.

Nota.- Solamente podrán darse de alta en este epígrafe los vendedores de las Empresas que utilicen exclusivamente este sistema de venta.

Epígrafe 649.6.- Comercio al por menor denominado "sexy-shop".

Cuota de clase: 5^a

Epígrafe 649.7.- Autoventa de música grabada en régimen de expositores en depósito.

Cuota de patente de:

Hasta 500 vitrinas	14.704.
de 501 a 1.000	29.409.
de 1.001 a 2.000	44.112.
de 2.001 a 4.000	58.816.

Cuota de patente de:

de 4.001 a 6.000	73.520.
de 6.001 a 8.000	88.225.
más de 8.000	102.929.

Nota.- La tributación de las vitrinas expuestas corresponderá siempre al propietario de ellas y no al del local en el que se encuentran funcionando.

Epígrafe 649.8. Venta de carretes fotográficos en régimen de expositores en depósito. Cuota de patente de:

Hasta 1.000 expositores	41.171.
De 1.001 a 2.000	88.225.
De 2.001 a 4.000	188.212.
De 4.001 a 6.000	299.963.
De 6.001 a 8.000	376.424.
Más de 8.000	441.122.

Nota.- La tributación de los expositores corresponderá siempre al propietario de los mismos.

Agrupación 65. Servicios de alimentación.

GRUPO 651. SERVICIOS CONSISTENTES EN SERVIR ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO, DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO.

Epígrafe 651.1.- Servicios en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té y tabernas.

651.11. En restaurantes.

651.111. De cinco tenedores.

Cuota de clase: 3^a

651.112. De cuatro tenedores.

Cuota de clase: 4^a

651.113. De tres tenedores.

Cuota de clase: 5^a

651.114. De dos tenedores.

Cuota de clase: 6^a

651.115. De un tenedor y tabernas que sirviendo comidas estén asimiladas a esta categoría.

Cuota de clase: 7^a

651.12. En cafeterías.

651.121. De tres tazas.

Cuota de clase: 5^a

651.122. De dos tazas.

Cuota de clase: 6²

651.123. De una taza.

Cuota de clase: 7²

651.13. En cafés y bares.

651.131. De categoría especial A).

Cuota de clase: 3²

651.132. De categoría especial B).

Cuota de clase: 4²

651.133. De categoría primera.

Cuota de clase: 5²

651.134. De categoría segunda.

Cuota de clase: 6²

651.135. De categoría tercera.

Cuota de clase: 7²

651.136. De categoría cuarta.

Cuota de clase: 7²

Nota.- Los industriales matriculados en los anteriores apartados, que prestan servicios de alimentación en un local único, tal como queda definido en la regla 23^a, punto 1^o, de la Instrucción, constituyendo una sola unidad de producción, están facultados para ejercer servicios de alimentación que tengan asignada cuota de clase igual o inferior.

651.14. Servicio de café o bar en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica.

Cuota que corresponda, según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en la que se opere, en forma de patente.

651.15. Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros.

651.151. En ferrocarriles de cualquier clase.

Por cada coche destinado a tal fin.
Cuota irreducible de: 6.617.

651.152. En barcos.

Por cada embarcación.
Cuota irreducible de: 6.617.

651.153. En aeronaves.

Por cada una.
Cuota irreducible de: 4.411.

Notas:

1^a Cuando la explotación de estos servicios se efectúa por las propias Empresas que prestan el servicio de transporte, las

cuotas se reducirán al 50 por 100 y tendrán consideración de actividad complementaria del transporte.

2^a No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transporte, debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades.

651.16. Servicios de café y restaurante que se presten en sociedades, círculos y casinos.

Cuota que corresponda según las categorías señaladas en los apartados respectivos, reducida al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

Nota.- La falta de pago de las cuotas de este epígrafe responsabilizará de forma subsidiaria a la sociedad, círculo o casino en que se prestan los servicios citados.

651.17. Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de bailes y similares.

Cuota que corresponda según las categorías señaladas en el apartado respectivo, reducidas al 25 por 100.

651.18. Servicios en tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas "tapas".

Cuota de clase: 7²

Epígrafe 651.2.- Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

651.21. En quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos.

Cuota irreducible de clase: 7²

651.22. En quioscos al aire libre en la vía pública o jardines.

Cuota irreducible de clase: 7²

651.23. En quioscos situados en parques o jardines que se cierran al público en determinadas horas.

Cuota irreducible de clase: 7²

Epígrafe 651.3.- Servicios en chocolaterías, heladerías, horchaterías y venta de helados.

651.31. En chocolaterías.

Cuota de clase: 7²

651.32. En heladerías y horchaterías.

Cuota irreducible de clase: 7²

651.33. Venta de helados en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.

Cuota irreducible de clase: 7²

651.34. Venta de helados en ambulancia.

Cuota de patente de: 4.411.

Epígrafe 651.4.- Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimientos comprendidos en el epígrafe 651.1.

651.41. Si se presta en la misma población donde radique el establecimiento matriculado en el citado epígrafe, su cuota se incrementará en un 10 por 100.

651.42. Si se presta en la misma provincia pero en población distinta.

Cuota irreducible de: 8.822

651.43. Si se presta en provincia distinta.

Cuota de patente de: 15.440.

Nota.- Los industriales clasificados en este grupo, facultados para servir bebidas de todas clases, podrán, mediante el aumento del 20 por 100 de su propia cuota, vender para el consumo fuera del establecimiento vinos comunes, cervezas, bebidas carbónicas y refrescantes, embotellados o a granel.

Agrupación 66. Servicio de hostelería.

GRUPO 661. SERVICIOS DE HOSTELERIA, EN HOTELES, MOTELES, HOSTALES, PENSIONES, HOTELES-APARTAMENTOS, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y CAMPAMENTOS TURISTICOS.

Epígrafe 661.1.- Servicio de hostelería en hoteles, moteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos, fondas y casas de huéspedes.

661.11. En hoteles y moteles.

661.111. Hoteles de cinco estrellas y cinco estrellas "gran lujo".

Cuota de clase: 1^a

661.112. Hoteles de cuatro estrellas.

Cuota de clase: 2^a

661.113. Hoteles y moteles de tres estrellas.

Cuota de clase: 3^a

661.114. Hoteles y moteles de dos estrellas.

Cuota de clase: 4^a

661.115. Hoteles y moteles de una estrella.

Cuota de clase: 5^a

661.12. En hostales y pensiones.

661.121. Hostales y pensiones de tres estrellas.

Cuota de clase: 4^a

661.122. Hostales y pensiones de dos estrellas.

Cuota de clase: 6^a

661.123. Hostales y pensiones de una estrella.

Cuota de clase: 7^a

661.13. En fondas y casas de huéspedes.

Cuota de clase: 7^a

661.14. En hoteles-apartamentos.

661.141. De cuatro estrellas.

Cuota de clase: 2^a

661.142. De tres estrellas.

Cuota de clase: 3^a

661.143. De dos estrellas.

Cuota de clase: 4^a

661.144. De una estrella.

Cuota de clase: 5^a

Notas:

1^a Las cuotas fijadas para los establecimientos hoteleros se reducirán al 50 por 100 cuando no dispongan de servicio de comedor.

2^a Cuando por los establecimientos hoteleros comprendidos en este epígrafe se presten servicios de alimentación fuera de los mismos, además de la cuota que les corresponda, pagarán una de patente de 13.233 pesetas.

3^a Los servicios de limpieza de ropa y calzados, garaje, peluquería, salón de belleza, e instalaciones deportivas, siempre que sean explotados por los establecimientos hoteleros, pagarán el 50 por 100 de las cuotas que correspondan a dichos servicios.

Epígrafe 661.2.- Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.

661.21. Campamentos de lujo.

Cuota de 66 pesetas por plaza.

661.22. Campamentos de 1^a clase.

Cuota de 44 pesetas por plaza.

661.23. Campamentos de 2^a clase.

Cuota de 30 pesetas por plaza.

661.24. Campamentos de 3^a clase.

Cuota de 22 pesetas por plaza.

Notas:

1^a Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios, con carácter irreducible.

2^a No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen, además, por este epígrafe.

3^a La clasificación de campamentos a que hace referencia este epígrafe, así como el número de plazas a considerar, se ajustará a las determinadas por los Organismos competentes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Agrupación 67. Reparaciones.

GRUPO 671. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.

Epígrafe 671.1.- Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

671.11. Reparación de aparatos de radiotelefonía y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencias de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, condensadores, resistencias, etc.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

671.12. Reparación de aparatos electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, encendedoras, lavadoras, estufas, cocinas, batidoras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc. Se incluyen también los aparatos eléctricos que utilizan gases combustibles.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

Epígrafe 671.2.- Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

671.21. Reparación de automóviles turismos y motocicletas, incluso su carrocería.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.205.
Por cada Kw: 956.

671.22. Reparación de autocares, camiones y otros vehículos de carga, incluso su carrocería.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.205.
Por cada Kw: 956.

671.23. Reparación de bicicletas, coches de inválidos y de niños.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.205.
Por cada Kw: 956.

671.24. Reparación de vehículos automóviles en general, incluso carrocería.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.205 pesetas.
Por cada Kw: 956 pesetas.

671.25. Reparación de caravanas, autocaravanas, remolques y sus accesorios.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.205 pesetas.
Por cada Kw.: 956 pesetas.

Nota.- Este apartado autoriza la realización de las operaciones necesarias que permitan unir la caravana o remolque al vehículo propulsor.

Epígrafe 671.3.- Reparación de máquinas de escribir, coser, calcular y otras análogas.

671.31. Reparación de máquinas de escribir, calcular y registradoras.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

671.32. Reparación de máquinas de coser, hacer punto, etc.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

Epígrafe 671.4.- Reparación de relojes de todas clases.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

Epígrafe 671.5.- Reparación de armas de todas clases, cuchillería y otros artículos de menaje de cocina.

671.51. Reparación de armas de fuego y aire comprimido.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

671.52. Reparación de armas blancas, cuchillería y otros artículos similares de cocina y costura.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

671.53. Reparación de artículos de hojalatería.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.221.
Por cada Kw: 764.

Epígrafe 671.6.- Reparación mecánica de calzado de todas clases.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.471.
Por cada Kw: 735.

Nota.- Este epígrafe autoriza la venta al por menor de betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores, tacones y pisos de goma y demás efectos análogos para el calzado.

Epígrafe 671.7.- Actividades varias de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que integran el equipo fabril de la propia industria principal y para exclusivo servicio de la misma.

671.71. Trabajo mecánico de la madera.

Cuota de:
Por cada Kw.: 661.

671.72. Trabajo mecánico de los metales, incluido forja, taladro, torno, cepillo, fresa, etc.

Cuota de:
Por cada Kw.: 764.

671.73. Soldadura autógena.

Por cada instalación en la que se alimenten simultáneamente hasta dos sopletes.

Cuota de: 1.471.

Por cada soplete más: 515.

Nota.- La soldadura eléctrica tributará con la misma cuota, considerándose como elemento tributario el electrodo en lugar de soplete.

671.74. Trabajos del ramo de la construcción, incluso sus oficinas auxiliares.

Cuota de:

Por cada obrero: 735.

GRUPO 672. OTRAS REPARACIONES N.C.O.P.

Epígrafe 672.1.- Reparación de maquinaria de todas clases.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.221.

Por cada Kw: 764.

Epígrafe 672.9.- Otras reparaciones n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.221.

Por cada Kw: 764.

DIVISION 7. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Agrupación 71. Servicios de transportes.

GRUPO 711. SERVICIOS DE TRANSPORTES TERRESTRES.

Epígrafe 711.1.- Servicio de transporte de viajeros y mercancías en tranvías, trolebuses, por cables aéreos y en ferrocarriles, bien de superficie o subterráneos.

711.11. De viajeros en tranvías y trolebuses.

Por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros, cuota de 14.704.

Nota.- Cuando el servicio sea estacional o de temporada que no exceda de seis meses durante el año, la cuota anterior se reducirá al 50 por 100.

711.12. Por cable aéreo.

711.121. De viajeros.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en la tracción del telesquí, silla o análogos, cuota de: 1.103.

711.122. De mercancías.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en la tracción, cuota de: 883.

711.13. Transporte vertical.

711.131. De viajeros.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en accionar los ascensores, cuota de: 1.249.

711.132. De mercancías.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee para accionar los ascensores, cuota de: 883.

711.14. Transporte de viajeros en ferrocarriles subterráneos.

Por cada Km. de vía sencilla en explotación, cuota de: 176.449.

711.15. Transporte en ferrocarriles de superficie.

711.151. De viajeros.

Por cada Km. de vía sencilla, cuota de: 883.

711.152. De mercancías.

Por cada Km. de vía sencilla, cuota de: 441.

711.16. Grúas mecánicas incluso las que pertenezcan a las Juntas de Obras de los Puertos.

711.161. Cuando éstas sean movidas por motor mecánico se pagará por cada una, cuota de: 16.174.

711.162. Cuando sean movidas a mano por cada una, cuota de: 1.471.

Nota.- Cuando las empresas cuyas operaciones se comprenden en este epígrafe se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por un mismo sistema tributarán únicamente por las cuotas señaladas para el transporte de viajeros.

Epígrafe 711.2.- Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, ómnibus, turismos, autocamiones, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros y carretillas.

711.21. De viajeros en autobuses y ómnibus.

Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros.

Cuota de: 4.411.

Cuando excedan de 20 hasta 40 viajeros.

Cuota de: 6.617.

Cuando excedan de 40 viajeros.

Cuota de: 8.822.

Notas:

1ª En el cómputo del número de viajeros se incluyen los empleados de la empresa.

2ª Los vehículos que prestan servicios considerados de débil tráfico o de carácter rural, por la vigente legislación de transporte por carretera, satisfarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en este epígrafe.

711.22. De viajeros en automóviles turismos.

Por cada vehículo con capacidad hasta 5 viajeros.

Cuota de: 1.471.

Cuando excedan de 5 viajeros, sin pasar de 9.

Cuota de: 2.205.

Nota.- En el cómputo del número de viajeros se incluye el conductor.

711.23. De mercancías en camiones, camionetas, vehículos-grúa y demás no comprendidos en otros apartados. Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada.

Cuota de: 1.768.

Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro.

Cuota de: 4.411.

Cuando exceda de cuatro toneladas hasta 10.

Cuota de: 7.058.

Cuando exceda de 10 toneladas.

Cuota por vehículo de:

Pesetas

Hasta 10 vehículos	13.233.
Los 20 vehículos siguientes... ..	11.028.
Los 30 vehículos siguientes... ..	9.557.
Los restantes vehículos... ..	7.058.

711.24. En tractores con remolque, cuya velocidad máxima, según el Código de Circulación, no exceda de veinte kilómetros por hora, exceptuando los "transportes especiales".

Por el primer remolque.

Cuota de: 2.647.

Por cada uno de los siguientes remolques.

Cuota de: 883.

711.25. En motocarros y carretillas, de mercancías.

Por cada uno: 735.

711.26. Por el servicio de transporte de viajeros que se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos e independientemente del número de éstos, 44 pesetas por cada kilómetro de recorrido de la concesión.

Notas comunes al epígrafe 711.2:

1ª Cuando en los ómnibus o autobuses de transporte de viajeros, independientemente del equipaje de los mismos, se transporten mercancías, se pagará además la cuota correspondiente al epígrafe del servicio de recadero ordinario.

2ª Los garajes que las Empresas de transporte de viajeros y mercancías utilicen para la guarda y custodia de sus vehículos no devengarán cuota por aquella actividad.

Epígrafe 711.3.- Servicio de transporte por tubería (oleoductos y gaseoductos).

711.31. Transporte por oleoductos.

Por cada Kw. de potencia instalada.

Cuota de: 735.

711.32. Transporte por gaseoductos.

Por cada Kw. de potencia instalada.

Cuota de: 735.

Epígrafe 711.4.- Servicio de viajeros y mercancías en vehículos de tracción animal.

711.41. De viajeros.

Por cada vehículo sea cualquiera el número de plazas.

Cuota de: 1.471.

711.42. De mercancías.

Por cada vehículo sea cualquiera su capacidad de carga.

Cuota de: 735.

GRUPO 712. SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS, MARITIMOS Y FLUVIALES.

Epígrafe 712.1.- Servicios de transportes aéreos.

712.11. De viajeros.

Por cada aparato y plaza.

Cuota de: 441.

712.12. De mercancías.

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aparato.

Cuota de: 147.

Epígrafe 712.2.- Servicios de transporte marítimo y fluvial.

712.21. Por vía marítima.

712.212. De viajeros.

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos.

Cuota de: 220.

712.213. De mercancías.

Por cada buque y tonelada de arqueo de los mismos hasta un límite de 500 toneladas.

Cuota de: 30.

Nota.- Las toneladas que excedan de 500 en cada uno de los buques no pagarán cuota alguna.

712.22. Por rías y bahías.

712.221. De viajeros.

Por cada barco hasta 50 plazas de pasaje.

Cuota de: 4.411.

Por cada 10 pasajeros o fracción de exceso.

Cuota de: 441.

712.222. De mercancías.

Por cada barcaza, barco o balsa.

Cuota irreducible de: 1.471.

712.23. Por ríos y canales.

712.231. De viajeros.

Por cada barca que realice el transporte.
Cuota de: 1.471.

712.232. De mercancías.

Por cada barcaza, barco o balsa.
Cuota de: 735.

Nota.- Común a los epígrafes 712.1 y 712.2:

Cuando en un mismo barco o aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que conste la embarcación o aeronave.

GRUPO 713. OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE.

Epígrafe 713.1.- Recepción y envío de mercancías.

713.11. Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vía de comunicación para entregarlas en los domicilios de los interesados a cuyo nombre van consignados, cobrando un tanto por bulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público, en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa.

Cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	26.467.
En las restantes capitales de provincia y puertos de más de 40.000 habitantes.	17.645.
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 40.000 habitantes	13.233.
En las restantes localidades... ..	8.822.

713.12. Los mismos servicios del apartado anterior, por vías terrestres.

Pesetas

	<u>Pesetas</u>
Cuota de:	
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia... ..	17.645.
En las restantes capitales de provincia y puertos de más de 40.000 habitantes...	11.764.
En las restantes localidades... ..	5.881.

Nota.- Los contribuyentes clasificados en los dos apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.

Epígrafe 713.2.- Consignación de buques.

713.21. Consignación de buques o representación de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen de larga travesía en sus expediciones, sin almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que transporte el buque a él consignado.

	<u>Pesetas</u>
Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	17.645.
En los puertos restantes que excedan de 40.000 habitantes	11.764.
En los demás puertos... ..	8.822.

713.22. Consignación de buques dedicados al comercio de cabotaje, sin que se almacenen ni vendan por cuenta del consignatario del buque los géneros, frutos o efectos transportados en éste.

Pesetas

	<u>Pesetas</u>
Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	7.352.
En los puertos restantes que excedan de 40.000 habitantes... ..	5.881.
En los demás puertos... ..	4.411.

Nota.- A los efectos de este apartado, el comercio con Canarias se considera como de cabotaje.

Epígrafe 713.3. Servicios de Agencias de viaje, información y despacho de billetes para viajes, recaderos y otros relacionados con el transporte, n.c.o.p.

713.31. Servicios de Agencias de viaje por los que se organizan excursiones, facilitando noticias sobre los mismos, contratan y proporcionan billetes, hospedaje, coches, etc.

Pesetas

	<u>Pesetas</u>
Cuota de:	
Las Agencias incluidas en el grupo A)... ..	8.822.
Las incluidas en el grupo B)	6.617.

713.32. Servicios de información y despacho de billetes para viajes por líneas terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

Cuota de: 7.940.

Nota.- Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las Empresas de transportes destinadas exclusivamente a sus propios servicios no vendrán obligadas a satisfacer la cuota de este apartado.

713.33. Servicios de los llamados de "recaderos o cosarios" que sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena, acompañando inexcusablemente la mercancía.

Cuota de patente de: 4.811.

Nota.- Los indicados servicios podrán ser realizados empleando el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, siempre que éste no sea explotado por el propio recadero.

713.34. Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas en los transportes terrestres, marítimos y aéreos.

Cuota irreducible de: 8.822.

Notas:

1ª Cuando para la realización del servicio estos industriales emplean grúas propias, la cuota de éstas se reducirá en un 50 por 100.

2ª Los comisionados de tránsito o agentes de transporte y los consignatarios de buques que a su vez figuren matriculados como comisionados de tránsito están facultados, sin pago de la cuota de este apartado, para ejecutar las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías que les son encomendadas para su transporte o que sean transportadas en los buques a ellos consignados, según los casos.

713.35. Servicios combinados de transporte y custodia de dinero, valores y efectos en vehículos preparados para tal fin.

Cuota irreducible de: 8.822.

Además los vehículos afectos a este servicio tributarán por el apartado 711.23.

GRUPO 714. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE.

Epígrafe 714.1.- Guardia y custodia de vehículos.

714.11. En garajes y locales cubiertos.

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerza la actividad incluyendo la de los pisos, si existieren, dedicados a dicha custodia:

Cuota de: 3.308.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite:

Cuota de: 331.

Nota.- Estas cuotas no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas alternando con los que esencialmente se encierran de noche. En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

714.12. En los denominados "aparcamientos subterráneos" o "parkings".

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si los hubiere, dedicados a aparcar coches:

Cuota de: 4.411.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre dicho límite.

Cuota de: 441.

714.13. En solares o terrenos sin edificar.

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a dicha custodia.

Cuota de: 883.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior.

Cuota de: 89.

Notas:

1ª El suministro de carburante y los talleres de reparación de vehículos que existan en estos locales o terrenos tributarán independientemente por los epígrafes que les corresponda.

2ª Cuando además en los garajes y locales cubiertos se presten los servicios de engrase, lavado, etc., se pagará como cuota complementaria el 50 por 100 de la que corresponde a dichos servicios, siempre que se limiten a prestarlos a vehículos de cuya guarda y custodia se encarguen de forma estable.

Epígrafe 714.2.- Engrase, lavado, etc., de vehículos.

Por cada estación de servicio:

Cuota de: 8.822.

Nota.- La venta de carburantes y lubricantes que tenga lugar en estaciones, así como los talleres de reparaciones de vehículos que existan en las mismas, tributarán independientemente por sus correspondientes epígrafes.

Epígrafe 714.3.- Explotación de autopistas, autovías, túneles y puentes por el sistema de peaje.

Por cada kilómetro de concesión:

Cuota de: 2.205.

Epígrafe 714.4.- Embalaje y enfiado de mercancías a base de madera, empleando como complemento otros materiales, como arpillera, cartón, etc.

Cuota de: 5.881.

Nota.- Este epígrafe autoriza por facilitar el material para hacer el embalaje, pudiendo además admitir de los clientes géneros o efectos que después de embalados o enfiados, han de entregarse a los dueños de los mismos si residen en la localidad o a comisionados de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionistas.

Epígrafe 714.5.- Custodia y conservación de efectos.

714.51. De muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase defectos ajenos, en almacenes o depósitos.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 8.822.

714.52. Los mismos servicios del apartado anterior, cuando se realicen por industriales o comerciantes que figuren debidamente matriculados y siempre que se limiten a la custodia y conservación de los artículos de propiedad ajena que están facultados para vender.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 5.881.

714.53. Los mismos servicios señalados en los apartados anteriores, cuando se refieran exclusivamente a la guarda y custodia de cajones, enseres y mercancías de los vendedores de la vía pública.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 4.411.

Epígrafe 714.6.- Desguace de buques a flote o hundidos y salvamento de buques y demás elementos hundidos

Cuota de patente de: 26.467.

Nota.- Cuando los elementos desguzados o rescatados sean vendidos por el que realiza el desguace o salvamento. Éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epígrafe. Pero si realiza indistintamente estas actividades con o sin la adquisición de la propiedad de la cosa desguzada o rescatada, tributará independientemente por este epígrafe y por el correspondiente a la venta de los elementos desguzados o rescatados.

Agrupación 72. Comunicaciones.

GRUPO 721. SERVICIOS PRIVADOS DE TELECOMUNICACION.

Epígrafe 721.1.- Servicios telefónicos.

Por cada 1.000 abonados o fracción:
Cuota de: 2.205.

Epígrafe 721.2.- Comunicaciones cablegráficas.

Por cada CV. de potencia de los motores que accionan los generadores de corriente continua que alimenta a los aparatos receptores y transmisores:
Cuota de: 13.233.

Epígrafe 721.3.- Estaciones radiotelefónicas.

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:
Cuota de: 4.411.

Epígrafe 721.4.- Estaciones radiotelegráficas.

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:
Cuota de: 1.471.

Epígrafe 721.5.- Emisoras de radiodifusión, entendiéndose por tales las dedicadas a la emisión de programas, bien a través de sonidos o de sonidos e imágenes, destinadas al público en general y con o sin mensajes publicitarios comerciales.

Por cada cien vatios o fracción de potencia de la emisora, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona...	4.117.
En las restantes poblaciones de más de cuatrocientos mil habitantes...	2.647.
En poblaciones de más de cien mil a cuatrocientos mil habitantes...	1.471.
En poblaciones de más de cincuenta mil a cien mil habitantes...	889.
En poblaciones de hasta cincuenta mil habitantes...	441.

Cuando la emisión se efectúe en frecuencia modulada estas cuotas se reducirán a su treinta por ciento.

Nota.- Para determinar la cuota se atenderá a la población en donde estén emplazados los estudios, cualquiera que sea el lugar en que esté instalado el centro emisor.

DIVISION 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y ALQUILERES.

Agrupación 81. Instituciones financieras y seguros.

GRUPO 811. INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Epígrafe 811.1.- Operaciones bancarias en general; de préstamos y otras financieras.

811.11. Bancos o banqueros, considerándose como tales los que de acuerdo con la legislación de Ordenación Bancaria realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas:

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:
Cuota de: 147.041.

En las restantes poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:
Cuota de: 80.873.

En las restantes:
Cuota de: 29.409.

811.12. Préstamos de dinero en establecimientos abiertos al público o en otra forma, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados "convenidos", pagaré y recibos, aunque no se acredite que se verifican con interés, así como la contratación de préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizado por el Reglamento de 12 de junio de 1909, pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente de subasta, en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento y sin la facultad para la venta de alhajas.

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:
Cuota irreducible de: 36.761.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:
Cuota irreducible de: 26.467.

En las restantes:
Cuota irreducible de: 13.233.

811.13. Préstamos de granos, caldos o frutos.

Cuota irreducible de: 7.352.

811.14. Entidades de financiación que, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación que le es aplicable, sin tener la consideración de Empresa bancaria, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, realizan operaciones de concesión de préstamos de financiación; descuento y negociación de efectos de comercio; concesión de créditos destinados al pago de obras; servicios e instalaciones; anticipo de fondos a cuentas de créditos y cualesquiera otras

actividades u operaciones de orden financiero o crediticio que pudieran serlas autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuota de: 73.520.

811.15. Servicios que se prestan por sociedades o particulares y por el procedimiento de cupones, bonos u otros medios análogos, bien garantizando la operación o concediendo descuentos para facilitar, para uso de particulares, la adquisición al detall de artículos procedentes de industriales o comerciantes debidamente matriculados, pero sin poder adquirir ni almacenar los artículos por la persona que presta el servicio.

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:
Cuota de: 26.467.

En las restantes poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:
Cuota de: 17.645.

En las restantes:
Cuota de: 11.764.

811.16. Operaciones financieras realizadas por particulares o sociedades que, sin tener la consideración de Banco, banquero o Caja de Ahorros, facilitan imposiciones, inversiones, etc.

Cuota de: 56.168.

811.17. Operaciones de arrendamientos financieros o "leasing" de bienes destinados a actividades agrarias, industriales, comerciales, de servicios o profesionales, incluyendo su posterior venta, ya sea al propio arrendatario o a un tercero cuando aquél no ejercite la correspondiente opción de compra.

Cuota de: 147.041.

Nota.- No devengarán cuota por este epígrafe las operaciones que realice el Instituto Nacional de Previsión y los Bancos Agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea a préstamos, garantías y otras operaciones similares, tuvieran por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneamente las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

811.18 Cambio de moneda extranjera por particulares o sociedades que no tengan la consideración de Banco, banquero o Cajas de Ahorro, en establecimientos o en puestos instalados en la vía pública.

Cuota irreducible de: 13.233.

GRUPO 812. SEGUROS.

Epígrafe 812.1.- Seguros, reaseguros y capitalización.

812.11. Seguros en establecimientos centrales.

812.111. Seguros de todas clases.

Cuota de: 529.347.

812.112. Seguros de vida y accidentes individuales.

Cuota de: 132.336.

812.113. Seguros marítimos y de transportes.

Cuota de: 132.336.

812.114. Seguros de accidentes de trabajo y demás laborales obligatorios.

Cuota de: 132.336.

812.115. Seguros de incendios, roturas, robo y demás seguros de daños y perjuicios en cosas y propiedades.

Cuota de: 132.336.

812.116. Seguros de responsabilidad civil y automóviles en general.

Cuota de: 132.336.

812.117. Seguros de enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria.

Cuota de: 132.336.

812.118. La misma actividad del número anterior, con las limitaciones que señala el artículo 5º de la Ley de Seguros en sus apartados a) y b), respectivamente:

Cuota de: 26.467.

Cuota de: 79.492.

812.119. Otras modalidades de seguros no comprendidas en los números 812.112 a 812.118, ambos inclusive.

Cuota de: 132.336.

812.12. Seguros en establecimientos u oficinas, cualquiera que sea su denominación y en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Emisión de pólizas o que exista personal incluido en la plantilla laboral de la Compañía:

Cuota de: 26.467.

812.13. Reaseguros, en establecimientos centrales:

Cuota de: 132.336.

Notas:

1º Se tributará con los siguientes porcentajes de las cuotas de los apartados anteriores cuando la recaudación anual de primas de cada Compañía sea:

	Porcentaje
Hasta 1.000.000	25
De más de 1.000.000 a 3.000.000	50
De más de 3.000.000 a 10.000.000	75
De más de 10.000.000 a 50.000.000	100
De más de 50.000.000 a 150.000.000	125
De más de 150.000.000 a 250.000.000	150
De más de 250.000.000... ..	200

2ª Las Compañías de Seguros podrán aceptar reaseguros, sin pago de otra cuota en los ramos en que practiquen el seguro directo. Si aceptasen reaseguros de otros ramos, pagarán además la cuota del apartado 812.13.

3ª Cuando dispongan de sanatorios para atender exclusivamente a sus asegurados, pagarán el 50 por 100 de la cuota del epígrafe correspondiente a dicha actividad.

812.14. Operaciones de ahorro y capitalización.

812.141. En establecimientos centrales.

Cuota de: 66.168

812.142. En delegaciones y subdelegaciones.

Cuota de: 11.028.

Agrupación 82. Servicios de publicidad e información y alquiler de maquinaria, aparatos de medida elementos del transporte y de otros bienes de uso y consumo.

GRUPO 821. SERVICIOS DE PUBLICIDAD E INFORMACION.

Epígrafe 821.1.- Servicios de publicidad y anuncios, bien sea en periódicos, luminosos, radiofónicos o por cualquier otro medio.

Cuota de: 14.704.

Epígrafe 821.2.- Servicios por los que se facilitan datos y noticias.

821.21. Despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, de cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

Cuota de: 7.352.

821.22. Información sobre colocación de empleadas del hogar y pisos desalquilados.

Cuota irreducible de: 4.411.

GRUPO 822. ALQUILER DE MAQUINARIA, APARATOS DE MEDIDA Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE.

Epígrafe 822.1.- Alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola e industrial y aparatos de uso doméstico.

822.11. De maquinaria agrícola e industrial de todas clases, incluso la destinada a la construcción.

Cuota de patente de: 13.233.

Nota.- Cuando el arrendador de maquinaria agrícola disponga de una sola máquina, tributará por el cincuenta por ciento de la cuota anterior.

822.12. De máquinas de escribir, calcular y similares.

Cuota de: 8.822.

822.13. De pianos, televisores, tocadiscos y otros aparatos musicales; de fotografía y cinematografía y películas.

Cuota de: 7.352.

822.14. De máquinas de coser, bordar, confeccionar géneros de punto y reparación de medias.

Cuota de: 5.881.

822.15. De máquinas de lavar ropa, lavavajillas, enceradoras aspiradoras y otras análogas.

Cuota de: 5.881.

822.16. Video-clubs.

Cuota de: 12.254 pesetas.

Notas: 1ª Este apartado faculta para el alquiler y venta al por menor de las películas en video-cassettes.

2ª Cuando los contribuyentes matriculados en este apartado no realicen el alquiler de las películas en video-cassettes, la cuota se reducirá al 50 por 100.

Notas comunes a los apartados 822.11., 822.12., 822.13., 822.14. y 822.15:

1ª Cuando la actividad esté limitada exclusivamente a la limpieza y conservación de maquinaria, sin alquiler de la misma, las cuotas se reducirán en un 25 por 100.

2ª Si por un mismo contribuyente se ejercen varias actividades comprendidas en los apartados anteriores de este epígrafe, vendrá obligado únicamente a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.

Epígrafe 822.2.- Alquiler de aparatos de medida.

822.21. De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.

Cuota de: 4.411.

822.22. Servicio de pesa o medida sin alquiler del aparato.

Cuota irreducible de: 4.411.

822.23. De contadores para automóviles.

Por cada 25 aparatos o fracción destinados a tal fin.

Cuota de patente de: 4.411.

822.24. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica, comprendiendo los limitadores de corriente y demás similares.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.

Cuota irreducible de: 5.881.

822.25. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada.

Cuota irreducible de: 4.411.

Nota común a los apartados 822.24 y 822.25:

Cuando la actividad se ejerce por una empresa distribuidora de energía eléctrica, la cuota se reducirá al 50 por 100.

822.26. Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.

Cuota irreducible de: 5.881.

822.27. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de: 4.411.

Nota.- Común a los apartados 822.26 y 822.27:

Cuando la actividad se ejerce por una fábrica de gas, la cuota se reducirá al 50 por 100.

822.28. Alquiler, lectura y conservación de contadores para agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota irreducible de: 245 pesetas.

822.29. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada:

Cuota irreducible de: 183 pesetas.

Nota.- Común al apartado 822.28 y 822.29:

Cuando la actividad se ejerza por las propias entidades distribuidoras, la cuota se reducirá al 50 por 100.

Nota.- Común a los apartados del epígrafe 822.2:

El número de contadores sujetos a tributación se determinará computando el total de ellos en funcionamiento en el territorio correspondiente a cada Delegación de Hacienda.

Epígrafe 822.3.- Alquiler de vehículos, con o sin conductor, sin efectuar el servicio de transporte.

822.31. De autocares y camiones, por cada vehículo cualquiera que sea su capacidad y el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de: 1.176.

822.32. De turismos y furgones, por cada vehículo cualquiera que sea su capacidad y carga y el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de: 588.

822.33. De motocicletas, motocarros y velomotores, por cada vehículo, cualquiera que sea el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de: 441.

822.34. De aeroplanos y helicópteros, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de: 4.411.

822.35. De embarcaciones a motor, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de: 1.324.

822.36. De carruajes, coches y embarcaciones sin motor, incluso carros de mano, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de: 883.

822.37. De bicicletas, triciclos, etc., por cada máquina, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de: 147.

822.38. De vagones propiedad particular para el transporte de géneros frutos o efectos, bien sean sólidos, líquidos o gaseosos.

Por cada vagón especial.

Cuota irreducible de: 1.764.

Por cada vagón ordinario.

Cuota irreducible de: 1.324.

822.39. De capitonés, cadres y containers, por cada uno.

Cuota irreducible de: 441.

GRUPO 823. ALQUILER DE OTROS BIENES DE USO Y CONSUMO.

Epígrafe 823.1.- Alquiler de confecciones y otros artículos textiles.

823.11. De ropas hechas para el vestido o tocado.

Cuota irreducible de: 5.881.

823.12. De lonas y toldos para cubrir vehículos o mercancías de cualquier clase.

Cuota irreducible de: 4.411.

Epígrafe 823.2.- Alquiler de muebles de todas clases y otros artículos de madera o metal.

823.21. De muebles de cualquier clase, incluso los que se consideran como antigüedades.

Cuota de: 14.704.

823.22. De muebles de madera de cualquier clase, excepto los contruidos con caoba, ébano y palosanto y los considerados como antigüedades.

Cuota de: 8.822.

823.23. De muebles de maderas ordinarias, considerándose como tales el pino, roble, encina, alcornoque, haya, castaño, álamo o chopo, fresno, olivo, aliso, abeto y alerce y de maderas para andamios.

Cuota de: 5.881.

823.24. De sillas de todas clases.

Cuota irreducible de: 4.411.

Nota.- Este apartado autoriza para el alquiler de almohadillas.

823.25. De cajas y envases no clasificadas en otro epígrafe.

Cuota irreducible de: 4.411.

Epígrafe 823.3.- Alquiler de vajillas, cristalería y artículos análogos.

Cuota de: 7.352.

Epígrafe 823.4.- Alquiler de libros y de artículos utilizados en zonas de baño.

823.41. Alquiler de libros, revistas y periódicos.

Cuota de : 4.411

823.42. Alquiler de quitasoles, toldos, hamacas, trajes de baño y demás artículos utilizados en playas, piscinas y orillas de los ríos.

Cuota irreducible de : 5.881

Epígrafe 823.5.- Alquiler de máquinas y efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como patines, esquís, máquinas para el tiro al plato, etc.

Cuota irreducible de: 5.881.

Epígrafe 823.6.- Alquiler de apartamentos, bungalows y villas; y subalquiler de pisos y habitaciones amuebladas.

823.61. Alquiler de apartamentos, "bungalows" y villas, siempre que en ellos se presten los servicios regulados en la ordenación del Ministerio correspondiente.

Por cada bloque de 10 apartamentos:

823.611. De lujo.

Cuota de clase: 2^a

823.612. De primera.

Cuota de clase: 3^a

823.613. De segunda.

Cuota de clase: 4^a

823.614. De tercera.

Cuota de clase: 5^a

Notas:

1^a Los bloques con un número inferior o superior a 10 apartamentos tributarán disminuyendo o incrementando las cuotas anteriores en forma proporcional a dicho número.

2^a Los "bungalows" se asimilarán a los bloques, por el número de unidades que los integren.

3^a Las villas se considerarán compuestas, a los efectos de esta tributación, por tantos apartamentos como piezas contengan.

823.62. De pisos amueblados (subalquiler).

Cuota irreducible de: 7.352.

823.63. De habitaciones amuebladas (subalquiler).

Cuota irreducible de: 4.411.

Epígrafe 823.7.- Alquiler de locales destinados para la celebración de exposiciones de cualquier clase, siempre que se alquilen acondicionados para tal fin.

Cuota de: 5.881.

Epígrafe 823.8.- Alquiler de estudios y maquinaria para la producción de cintas cinematográficas.

Por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie de los escenarios.

Cuota de: 2.981.

Nota.- Este epígrafe autoriza para el alquiler de la maquinaria y accesorios necesarios, así como para la utilización de la maquinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores e interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio.

Epígrafe 823.9.- Alquiler de fuentes de energía mecánica.

823.91. Tratándose de energía producida en motores térmicos o eléctricos.

Por cada CV de potencia instalada.

Cuota de: 147.

Nota.- Esta cuota corresponde abonarla al arrendador directamente.

823.92. Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de la Licencia Fiscal.

823.921. Si el salto produce energía suficiente para las necesidades industriales del arrendatario, se pagará el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tributa.

823.922. Si temporalmente el arrendatario necesitase utilizar motores de reserva para completar la potencia suministrada por el salto de agua o, por no tenerlos, quedare paralizada la industria por más de tres meses al año, se pagará el 10 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tributa.

823.923. Si permanentemente el arrendatario necesitase utilizar motores de reserva para completar la potencia suministrada por el salto de agua, se pagará el 5 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que se tributa.

Nota.- Las cuotas de este apartado corresponde abonarla al arrendatario sin perjuicio del derecho que le asiste de reintegrarse del arrendador.

823.93. Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a arrendatarios que no estén obligados al pago de Licencia Fiscal se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento, el cual deberá ingresar directamente el arrendador.

Notas:

1ª Cuando exista una cantidad global como canon de arrendamiento y en éste estén comprendidos tanto el salto de agua como los elementos fabriles que son accionados por él, se fijará la parte de dicho canon que corresponda al salto, capitalizando al 10 por 100 la cuota que resulta de aplicar este apartado 823.92, según el caso en que esté comprendida.

2ª En el caso de que existiendo un canon global una parte del salto o su totalidad se dedique a actividad no sujeta a Licencia Fiscal, como riesgos, etc., la base para aplicar la nota primera será el resultado de capitalizar al 10 por 100 el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado 823.91.

DIVISION 9. OTROS SERVICIOS.

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares.

GRUPO 921. SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES.

Epígrafe 921.1.- Exterminio de animales dañinos y desinfección de cualquier clase.

921.11. Exterminio de parásitos en árboles y plantas, por los sistemas de pulverización, espolvorización y fumigación.

921.111. Por cada aparato convencional, lona o tienda.
Cuota de patente de: 220.

921.112. Por cada nebulizador u otro tipo a turbina.
Cuota de patente de: 883.

921.113. Empleando avionetas, helicópteros o análogos.
Cuota de patente de: 8.822.

921.12. Exterminio de ratas y otros animales dañinos, cualquiera que sea el sistema que se emplee.
Cuota de patente de: 8.822.

921.13. Desinfección de cualquier clase, cualquiera que sea el sistema que se emplee.
Cuota de patente de: 8.822.

Notas:

1ª Cuando estas operaciones se efectúen por comerciantes o industriales de productos antiparasitarios, raticidas o desinfectantes, empleando exclusivamente los productos vendidos o fabricados por los mismos se pagará el 50 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

2ª Cuando por un mismo contribuyente se realicen indistintamente las actividades comprendidas en los apartados 921.11, 921.12 y 921.13 de este epígrafe, únicamente vendrá obligado a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.

Epígrafe 921.2.- Servicios de recogida de basuras y desperdicios, empleando vehículos camiones preparados para tal fin.

Por cada vehículo autorizado:
Cuota de: 4.411.

Epígrafe 921.3.- Servicios de limpieza de foasas asépticas, empleando vehículos camiones preparados para tal fin.

Por cada vehículo utilizado.
Cuota de: 4.411.

Epígrafe 921.4.- Servicio de limpieza de oficinas, locales comerciales y lugares públicos, incluso escaparates.

Cuota de: 8.822.

Epígrafe 921.5.- Servicio de calefacción, consistente en el encendido diario y mantenimiento del mismo, tratándose de calefacciones centrales.

Cuota irreducible de: 8.822.

Agrupación 93. Enseñanza.

GRUPO 931. ENSEÑANZA EN ESTABLECIMIENTOS O ACADEMIAS.

Epígrafe 931.1. Centros de educación preescolar, general básica, bachillerato, superior, de formación y perfeccionamiento profesional; autoescuelas y escuelas de pilotos, de música, idiomas y cultura general, de corte y confección, cocina, mecanografía, taquigrafía y estenografía y otros centros de educación.

931.11. Con más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe de establecimiento.

Por cada establecimiento o academia:

Cuota irreducible de: 7.352.

931.12. Con un solo Profesor, incluyéndose el Director.

Por cada establecimiento o academia:

Cuota irreducible de: 4.411.

931.13. Custodia y cuidado de niños en los llamados "Jardines de Infancia".

Cuota irreducible de: 8.822.

931.14. Centros de enseñanza preescolar y general básica don de el número de alumnos no exceda de 200.

La cuota será la de los apartados 931.11. y 931.12., según los casos, reducidas al siguiente porcentaje:

	<u>Porcentaje</u>
Hasta 25 alumnos	20
Más de 25 hasta 100.	30
Más de 100 hasta 200	40

Notas:

Comunas a los anteriores apartados:

1ª Cuando en estos establecimientos exista régimen de media pensión, las cuotas de los apartados anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, y si existe régimen de internado, las citadas cuotas sufrirán un recargo del 100 por 100. No es necesario para la aplicación de estos recargos que el régimen de media pensión o internado sea extensivo a todos los alumnos, pues bastará la existencia de un solo caso.

2º Cuando en los establecimientos clasificados en los apartados 931.11 y 931.12 se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará además con los siguientes porcentajes de las cuotas correspondientes a la venta de estos artículos según la capacidad máxima del establecimiento:

	Porcentaje
Superior a 1.000 alumnos	50
De más de 500 hasta 1.000 alumnos... ..	40
De más de 200 hasta 500 alumnos... ..	30
En los restantes	20

3º No se considerarán establecimientos de enseñanza ni academias cuando los servicios se presten en domicilios particulares y por un solo Profesor.

4º Los servicios de custodia y cuidado de niños que se presten a personas obreras y necesitadas, aún cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del costo que originen estos servicios no devengarán cuota por este epígrafe.

931.15. Enseñanza ambulante. Se entiende por enseñanza ambulante la realizada con carácter no permanente en diferentes establecimientos y locales, pertenezcan o no al mismo municipio.

Cuota de patente de : 14.704.

Nota.- La tributación por este apartado es independiente de la que corresponda satisfacer por los libros u otros materiales que se faciliten a los alumnos.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios.

GRUPO 941. ESTABLECIMIENTOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA, MANICOMIOS, BALNEARIOS Y ASISTENCIA VETERINARIA.

Epígrafe 941.1.- Establecimientos de hospitalización y asistencia médica, y manicomios.

941.11. Establecimientos de hospitalización y asistencia médica.

Por cada cama o instalación para un enfermo:
Cuota de: 441.

941.12. Manicomios o establecimientos análogos para el tratamiento de enfermedades mentales.

Por cada cama o instalación para un enfermo:
Cuota de: 220.

Notas:

1º Cuando en los establecimientos del apartado 941.11. se presten los servicios de hospedaje y alimentación a personas que no sean los propios enfermos se tributará además, como actividad complementaria, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente del epígrafe de hostelería.

2º Los servicios de asistencia o tratamiento de enfermedades que se presten en los establecimientos comprendidos en este epígrafe con absoluta gratuidad para los acogidos no devengarán cuota alguna.

Igualmente no estarán sujetos al pago de las cuotas de este epígrafe los servicios que se presten por accidentes de trabajo exclusivamente por las Compañías aseguradoras. Esta exención podrá ser total o parcial, según que la asistencia gratuita corresponda a todas o parte de las camas o instalaciones para enfermos.

Epígrafe 941.2.- Balnearios y establecimientos de baños.

941.21. Establecimientos en los que se suministran aguas minerales o medicinales en la forma terapéutica que sea precisa, sin la obligación de tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.

Cuota irreducible de: 22.056.

Notas:

1º Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota del apartado anterior, no siendo de aplicación esta reducción en el caso de que se preste alguno de los servicios indicados, aun cuando lo sea en forma parcial.

2º Cuando en una misma localidad haya varios edificios en los que se tomen o administren las aguas, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los edificios.

3º Los hoteles, fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y los situados en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán por cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que normalmente les corresponda por la actividad de hostelería.

941.22. Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento.

Por cada estanque o depósito:
Cuota irreducible de: 4.411.

941.23. Baños de agua dulce o de mar que se den durante todo el año.

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen para baños comunes rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.
Cuota irreducible de: 1.471.

941.24. Baños de agua dulce o de mar, que se den solamente por temporada.

Por cada uno de los elementos o instalaciones relacionados en el apartado anterior.
Cuota irreducible de: 735.

941.25. Baños de agua dulce o de mar en estanques o piscinas.

Por cada metro cuadrado de superficie, del estanque o piscina:
Cuota irreducible de: 30.

941.26. Servicios de casetas, barracas, etc., en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirven para divertirse y vestirse los bañistas.

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas:
Cuota irreducible de: 220.

Por cada uno de mayor capacidad:
Cuota irreducible de: 441.

941.27. Servicios en establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas, y en el mar o en sus playas.

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas:

Cuota irreducible de: 295.

Por cada uno de mayor capacidad:

Cuota irreducible de: 588.

Epígrafe 941.3.- Clínicas veterinarias en régimen de internado.

Por cada plaza:

Cuota de: 421.

Agrupación 95. Servicios personales.

GRUPO 951. LAVANDERÍA, TINTORERÍA Y SERVICIOS SIMILARES.-

Epígrafe 951.1.- Tinte, lavado y planchado de ropas hechas y prendas usadas.

951.11. Teñido, quitamanchas, lavado y planchado de ropas usadas.

Cuota de: 5.881.

Nota.- Por este apartado tributarán también los que se dediquen exclusivamente a la recepción y entrega de las prendas para su limpieza o teñido, sin realizar estas operaciones directamente.

951.12. Lavado que no se realice en seco y planchado de ropas hechas y prendas usadas.

Cuota de: 4.411.

Nota.- Cuando se vendan ropas hechas o prendas usadas procedentes de dejas de cuenta o por caducidad de los resguardos para la retirada de las mismas, se tributará independientemente por la mencionada venta.

Epígrafe 951.2.- Limpieza y teñido de calzado.

951.21. Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin.

Cuota de: 5.881.

Nota.- Este apartado autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, trençillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestarle el servicio de limpieza.

951.22. La misma actividad del apartado anterior sin la facultad de venta de artículos con aplicación al calzado de la nota correspondiente.

Cuota de: 4.411.

Epígrafe 951.3.- Reparación de medias con máquinas de coger puntos y zurcido de ropas.

951.31. Reparación de medias con máquinas de coger puntos.

Por cada 1/11 de Kw.:

Cuota de: 735.

951.32. Zurcido de ropas con máquinas accionadas a mano, o simplemente a mano.

Cuota de: 4.411.

GRUPO 952. SERVICIOS DE PELUQUERÍA, INSTITUTOS Y SALONES DE BELLEZA, SERVICIOS PRESTADOS POR ESTETICISTAS EN SU DOMICILIO Y MANICURAS SIN ESTABLECIMIENTO ABIERTO.

Epígrafe 952.1.- Servicios de peluquería para señora y caballero.

952.11. Para señora.

Por cada aparato secador, cuota de:

Pesetas

En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	2.647.
En las de 100.001 a 500.000 habitantes...	2.205.
En las de 40.001 a 100.000 habitantes...	1.764.
En las de 10.001 a 40.000 habitantes...	1.324.
En las restantes...	883.

Nota.- Si no existen aparatos secadores, por cada sillón dedicado al servicio se pagará la tercera parte de las cuotas anteriores.

952.12. Para caballeros.

Por cada sillón dedicado al servicio, cuota de:

Pesetas

En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	2.205.
En las de 100.001 a 500.000 habitantes...	1.764.
En las de 40.001 a 100.000 habitantes...	1.324.
En las de 10.001 a 40.000 habitantes...	883.
En las restantes...	441.

Notas:

Comunes a los apartados anteriores.

1ª Cuando se satisfaga la cuota correspondiente a un mínimo de cuatro aparatos secadores o sillones, según se trate de servicios de peluquería de señoras o de caballeros, respectivamente, se tendrá la facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

2ª Si se prestase el servicio de manicura en el mismo establecimiento se pagará, además, el 75 por 100 de la cuota correspondiente a dicho servicio.

Epígrafe 952.2.- Institutos y salones de belleza en los que, entre otros servicios, se prestan los de depilación eléctrica, limpieza de cutis, masajes, etc.

En Madrid y Barcelona.

Cuota de: 26.467.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Cuota de: 17.645.

En poblaciones de 40.001 a 100.000 habitantes.

Cuota de: 13.233.

En poblaciones de 10.000 a 40.000 habitantes.

Cuota de: 8.822.

En las restantes.
Cuota de: 4.411.

Nota.- Este epígrafe faculta para prestar el servicio de peluquería.

Epígrafe 952.3.- Servicios prestados por el propio esteticista en su domicilio, habilitando al efecto un gabinete o cabina estética.

En Madrid y Barcelona.
Cuota de: 8.822.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.
Cuota de: 6.617.

En poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes.
Cuota de: 5.147.

En las restantes.
Cuota de: 4.411.

Epígrafe 952.4.- Servicios de manicura sin establecimiento abierto.

Cuota de: 4.411.

GRUPO 953. FOTOGRAFIA Y COPIA DE DOCUMENTOS.

Epígrafe 953.1.- Servicios de fotografía.

953.11. Con galería o estudio fotográfico abierto al público.

Cuota de: 6.617.

953.12. Sin galería ni estudio abierto al público, o sea únicamente reproducción de cuadros, monumentos artísticos, actualidades y fotografía realizada en domicilios particulares.

Cuota de: 5.147.

953.13. Al aire libre por calles y plazas, así como en locales provisionales y barracas.

Cuota de patente de: 4.411.

Epígrafe 953.2.- Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, así como reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

Cuota de: 5.147.

Notas:

1ª Los contribuyentes de los apartados 953.11 y 953.12 cuando tengan laboratorio para el revelado y obtención de copias de las fotografías por ellos realizadas, siempre que no tomen trabajos para terceros, no vendrán obligados a tributar por el epígrafe 953.2.

2ª De la patente del apartado 953.13, deberán proveerse los fotógrafos comprendidos en los apartados 953.12 y 953.13, cuando realicen los trabajos a que el citado apartado se refiere.

Epígrafe 953.3.- Máquinas automáticas para fotografías de personas, aunque funcionen mediante monedas, sin operador.

Por cada máquina:
Cuota irreducible de: 4.411.

Epígrafe 953.4.- Copia de documentos.

953.41. Con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Empleando hasta dos máquinas:
Cuota de: 4.411.

Además, por cada máquina que exceda de dos se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas.

953.42. Con máquinas fotocopadoras, aun cuando funcionen por monedas, sin operador.

Por cada máquina:
Cuota irreducible de: 4.411.

GRUPO 954. OTROS SERVICIOS PERSONALES N.C.O.P.

Epígrafe 954.1.- Servicios de pompas fúnebres por los que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos fines.

En Madrid y Barcelona:
Cuota de: 17.645.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:
Cuota de: 8.822.

En las demás poblaciones:
Cuota de: 4.411.

Epígrafe 954.2.- Adorno de templos y otros locales.

Cuota de: 4.411.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

GRUPO 961. DOBLAJE Y SINCRONIZACION DE PELICULAS Y DECORACIONES ESCENICAS.

Epígrafe 961.1.- Doblaje y sincronización de películas o cintas cinematográficas siempre que no se efectúe por la propia empresa productora.

Por cada sala:
Cuota de: 11.028.

Epígrafe 961.2.- Decoraciones escénicas.

Por cada estudio o local de trabajo:
Cuota de: 5.881.

Nota.- Cuando los contribuyentes comprendidos en este epígrafe realicen los trabajos a que el mismo se refiere fuera del taller o estudio vendrán obligados a satisfacer además una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epígrafe, sin embargo, no deberán satisfacer esta patente cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él.

GRUPO 962. CINEMATOGRAFOS, TEATROS, SALAS DE CONFERENCIAS Y CONCIERTOS, FESTIVALES ARTISTICOS Y MUSICALES Y OTROS ESPECTACULOS CULTURALES.

Epígrafe 962.1.- Cinematógrafos.

962.11. En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.111. Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

	<u>Pesetas</u>
Por cada sala, cuota prorrateable de:	
En Madrid y Barcelona...	397.010.
En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	308.786.
En poblaciones de más de 200.000 a 500.000 habitantes...	268.349.
En poblaciones de más de 50.000 a 200.000 habitantes...	205.857.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes...	99.253.

962.112. Cuando la capacidad total de la sala sea igual o inferior a 2.000 localidades.

Se tributará por las cuotas anteriores reducidas en un 10 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de la diferencia de la capacidad total de la sala a 2.001 localidades, con un mínimo del 20 por 100 de dichas cuotas anteriores.

962.12. En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.121. Cuando la capacidad de la sala exceda de 2.000 localidades:

Tributarán con arreglo al siguiente porcentaje según las cuotas señaladas a las salas de estreno de igual capacidad:

	<u>Porcentaje</u>
Primer reestreno...	50
Segundo reestreno...	40
Tercer reestreno...	30

962.122. Cuando la capacidad de la sala no exceda de 2.000 localidades, se aplicará la reducción de cuotas indicada para las salas de estreno de igual capacidad una vez bonificadas las cuotas según el grado de reestreno con arreglo a los porcentajes del número anterior.

Nota.- Cuando los espectáculos comprendidos en este apartado comiencen antes de las tres de la tarde se considerarán en todo caso, como espectáculos en salas de primer reestreno.

962.13. En poblaciones que no excedan de 30.000 habitantes, en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.131. Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.500 localidades:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes...	33.085.
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes...	26.467.
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes...	19.850.
En las de más de 2.000 a 5.000 habitantes...	7.535.
En las restantes poblaciones...	4.411.

962.132. Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.500 localidades, se tributará por las cuotas an-

teriores, reducidas en un 15 por 100 por cada escalón de 250 localidades o fracción de la diferencia entre el número total de localidades de la sala y 1.501 localidades.

Nota.- Cuando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que lo sustituya más de tres días a la semana, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100.

962.14. Cinematógrafos al aire libre.

Se tributará con cuota irreducible con el 25 por 100 de las cuotas que corresponden a las salas de tercer reestreno.

Nota.- Cuando se emplee el sistema de moto-cine, se considerarán dos localidades por cada coche-automóvil.

Epígrafe 962.2.- Funciones de ópera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente, variedades (cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir), opereta y revista; conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

962.21. Ópera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona...	110.281.
En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	55.140.
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes...	44.112.
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes...	33.085.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	22.056.
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes...	13.233.
En las restantes...	4.411.

962.22. Opereta, revista y variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona...	132.336.
En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	66.168.
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes...	52.935.
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes...	30.878.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	26.467.
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes...	16.542.
En las restantes...	4.411.

962.23. Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona...	110.281.
En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	55.140.
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes...	44.112.
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes...	33.085.

	<u>Pesetas</u>
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	22.056.
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	13.233.
En las restantes.	4.411.

962.24. Cuando la capacidad total de las salas a que se refieren los anteriores apartados de este epígrafe no exceden de 1.000 localidades:

Se tributará reduciendo las cuotas que figuran en dichos apartados en un 15 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de diferencia entre dichas capacidades totales y 1.001 localidades.

Notas:

1ª Los espectáculos comprendidos en el apartado 962.22 podrán ser sustituidos por los clasificados en los apartados 962.21 y 962.23 y éstos entre sí, sin pago de otra cuota, siempre que se trate de un mismo local y empresa.

2ª Los contribuyentes clasificados en el apartado 962.23 podrán optar por la tributación señalada en el mismo o por la determinada para cada espectáculos en el apartado 962.32.

Nota.- Común a los epígrafes 962.1 y 962.2:

Para determinar el número de habitantes de las poblaciones señaladas en los epígrafes anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1ª Cuando en un término municipal existan núcleos de población (barriadas o arrabales) distantes del casco más de 1.000 metros en línea recta, contados desde la última casa de éste a la primera de aquéllos, a las salas de espectáculos cinematográficos o teatrales se les aplicará la cuota correspondiente a la población de los habitantes del casco o de la barriada o arrabal, según donde se encuentren situados.

2ª En los casos de no mediar la distancia indicada en la norma anterior se tomará la población de todo el término municipal.

3ª Si algunos núcleos están distantes del casco más de 1.000 metros, en tanto que a otros no les separa dicha distancia, estos últimos serán considerados como parte integrante del casco.

Epígrafe 962.3.- Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados.

962.31. Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados.

Por cada uno, cuota de: 2.205.

962.32. Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y solistas:

Por cada uno, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona	4.411.
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.	3.970.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes.	3.529.
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes.	2.647.
En las de más de 5.000 a 15.000 habitantes.	1.471.
En las restantes.	883.

Nota.- Se tributará con la reducción indicada en el apartado 962.24 cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.

962.33. Conciertos públicos en jardines:

Por cada uno, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona... ..	3.529.
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	1.103.
En las demás poblaciones	883.

962.34. Las funciones de los espectáculos clasificados en el epígrafe 962.2 que se celebren al aire libre.

Por cada función, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona... ..	4.411.
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	2.205.
En las restantes	1.471.

Notas:

1ª Las funciones de cinematógrafo que no se celebren al aire libre pueden ser sustituidas, sin pago de otra cuota, por cualquiera de las clases de espectáculos que se señalan en este Grupo, cuya cuota esté determinada con arreglo a la sala donde se celebra y tenga el carácter de anual.

2ª Se considerará sala de estreno, en el espectáculo cinematográfico, la que tenga tal calificación en el Sindicato Nacional del Espectáculo. (Grupo de Exhibición).

3ª Cuando los espectáculos comprendidos en el apartado 962.31 se organicen por empresarios de otros espectáculos y se celebren en salas por las cuales han tributado dichos empresarios no devengarán cuota alguna.

962.35. Cinematógrafos en ambulancia en salas desmontables y aforables.

Cuota de patente de: 88.225.

Nota.- Cuando la capacidad de la sala no exceda de 1.000 localidades, la cuota se reducirá en un 10 por 100 por cada 200 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.001 localidades, con un mínimo de 400 localidades.

GRUPO 963. ESPECTACULOS TAURINOS Y DEPORTIVOS.

Epígrafe 963.1.- Espectáculos taurinos.

963.11. Corridos de toros, sean o no permanentes las plazas donde se celebren.

Por cada corrida:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Plaza Monumental... ..	110.281.
En Barcelona, Plaza Monumental... ..	88.225.

En otras plazas:

De más de 15.000 localidades... ..	77.196.
De más de 10.000 a 15.000 localidades.. ..	63.411.
De más de 5.000 a 10.000 localidades... ..	44.112.
De menos de 5.000 localidades... ..	23.526.

963.12. Novilladas con Picadores, sean o no permanentes las plazas donde se celebren.

Por cada novillada, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Plaza Monumental.	49.626.
En Barcelona, Plaza Monumental... ..	34.407.

Pesetas

En otras plazas:

De más de 15.000 localidades...	28.673.
De más de 10.000 a 15.000 localidades...	23.490.
De más de 5.000 a 10.000 localidades...	16.542.
De menos de 5.000 localidades...	8.822.

Notas:

1ª Cuando a petición de los empresarios respectivos se liquiden e ingresen las cantidades correspondientes a las corridas y novilladas de una temporada completa, antes de dar comienzo el primer espectáculo de ella y siempre que se trate de una misma plaza y Empresa las cuotas anteriores se reducirán por aplicación de los siguientes coeficientes:

- Más de una corrida hasta cinco: 0,8.
- Más de cinco corridas hasta veinticinco: 0,7.
- Más de veinticinco corridas: 0,6.

2ª Los coeficientes se aplicarán sumando el número de las corridas de toros y las de novillos de una misma temporada.

3ª En el caso de que el número de corridas celebradas o a celebrar por un mismo empresario exceda del de las declaradas en un principio para la temporada, el exceso no será objeto de la aplicación del coeficiente, aun cuando el ingreso de las cantidades correspondientes a las corridas que constituyan dicho exceso se anticipe.

963.13. Corridas de novillos y becerros, sin picadores, en plazas permanentes:

Por cada corrida, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En plazas de más de 15.000 localidades...	7.352.
En las de más de 10.000 a 15.000 localidades...	5.881.
En las restantes...	4.411.

963.14. Corridas de novillos o becerros, sin picadores, en plazas no permanentes.

Por cada corrida, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 30.000 habitantes...	5.881.
En las demás poblaciones...	4.411.

963.15. Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren:

Por cada corrida, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En capitales de provincia...	7.352.
En las demás poblaciones...	4.411.

Epígrafe 963.2.- Espectáculos deportivos.

963.21. Juego de pelota en frontones cubiertos.

963.211. En general, cuando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades.

Por cada función, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 100.000 habitantes...	2.941.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	2.205.
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes...	1.471.
En las restantes...	883.

Nota.- Cuando la capacidad total del local donde se celebre no exceda de 1.500 localidades, las cuotas anteriores se bonificarán en un 10 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de la diferencia de dicha capacidad a 1.501 localidades.

963.212. Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no excedan de:

Cancha:

Longitud: 33 metros.
Anchura: 10 metros.
Contracancha:

Longitud: 33 metros.
Anchura: 4 metros.

Frontis:

Altura: 10 metros.
Anchura: 11 metros.

Sea cualquiera la población y capacidad de la sala:

Por cada función, cuota de: 441.

963.22. Juegos públicos de pelota, que no se efectúen en frontones cubiertos, por cada triquete.

Cuota irreducible de: 1.471.

963.23. Carreras de caballos.

Por cada reunión, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	11.028.
En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes...	8.822.
En las restantes...	6.617.

963.24. Concursos hípicos.

Por cada reunión, cuota de: 11.028.

963.25. Carreras de galgos en recintos cerrados.

Por cada canódromo, cuota irreducible de:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 500.000 habitantes...	88.225.
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes...	70.580.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	52.935.
En las restantes...	35.290.

963.26. Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey, baloncesto y demás deportes y espectáculos deportivos no clasificados en otros epígrafes o apartados.

963.261. Carreras de bicicletas.

Por cada reunión o sesión, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona...	11.764.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes...	6.617.

	<u>Pesetas</u>
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	4.411.
En las restantes ...	2.205.
963.262. Polo, tenis, hockey, baloncesto, balonmano y demás deportes y espectáculos que no se señalen en otros apartados.	
Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este número, cuota de:	
	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 100.000 habitantes...	883.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	661.
En las restantes ...	441.
963.27. Fútbol.	
963.271. Partidos internacionales, en campeonatos oficiales.	
Por cada partido cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:	
	<u>Pesetas</u>
Más de 100.000 localidades, cuota de...	220.561.
Más de 75.000 a 100.000 localidades, cuota de ...	198.505.
Más de 50.000 a 75.000 localidades, cuota de ...	176.449.
Más de 25.000 a 50.000 localidades, cuota de ...	154.393.
Más de 15.000 a 25.000 localidades, cuota de ...	110.281.
Más de 10.000 a 15.000 localidades, cuota de ...	66.168.
Más de 5.000 a 10.000 localidades, cuota de ...	44.112.
Sin exceder de 5.000 localidades, cuota de ...	22.056.
963.272. Partidos internacionales amistosos.	
La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.	
963.273. Encuentros de equipos de Primera División en campeonatos oficiales.	
La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida a un 80 por 100.	
963.274. Encuentros de equipos de Segunda División en campeonatos oficiales.	
La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida a un 20 por 100.	
963.275. Encuentros de equipos de Tercera División y de categorías inferiores en campeonatos oficiales.	
La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida al 5 por 100.	
963.276. Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos.	
La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 962.271.	

Nota.- Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

963.28. Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 17.645.

963.29. Riñas de gallos y otros animales.

Cuota de patente de: 26.467.

Nota.- No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

GRUPO 964. CIRCOS, TITERES Y OTROS ESPECTACULOS EN AMBULANCIA.

Epígrafe 964.1.- Circos y títeres en ambulancia.

964.11. Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables.

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades.

Cuota de patente de: 79.402.

Nota.- Cuando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades, la cuota anterior se bonificará en un 10 por 100 por cada 200 localidades o fracción de diferencia de dicha capacidad total a 2.000 localidades, con un máximo del 80 por 100 de bonificación.

964.12. Funciones de volatines, títeres juegos de manos y demás que se le asemejen cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 4.411.

Nota.- Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y análogos que trabajen al aire libre o en locales que no se hallan destinados a dar espectáculo, no devengarán cuota por este epígrafe.

GRUPO 965. VARIEDADES Y BAILES.

Epígrafe 965.1.- Variedades en locales donde se puede bailar y consumir, y bailes.

965.11. Variedades en locales en que se pueden servir consumiciones o bailar.

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona ...	883.
En poblaciones de más de 200.000 habitantes ...	771.
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes...	661.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	588.
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes ...	515.
En las restantes ...	405.

Notas:

1ª Cuando la capacidad total de la sala o local no exceda de 1.000 localidades, las cuotas anteriores se reducirán en un 5 por 100 por cada 100 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.000 localidades.

2ª Las variedades en locales donde exclusivamente se pueda consumir tributarán al 75 por 100 de las cuotas anteriores.

965.12. Bailes, con o sin precio de entrada, en los que la consumición sea obligatoria.

Por cada día que se celebre espectáculo, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona	588.
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	515.
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes... ..	441.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes... ..	331.
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	258.
En las restantes... ..	183.

965.13. Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona	441.
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	368.
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes... ..	295.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes... ..	220.
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	183.
En las restantes... ..	147.

965.14. Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona	368.
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	331.
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes... ..	258.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes... ..	206.
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	176.
En las restantes... ..	147.

Notas:

1ª Cuando la capacidad total de la sala o local donde se celebren los espectáculos que clasifican los apartados 965.12, 965.13 y 965.14, no exceda de 1.000 localidades, las cuotas en ellos consignadas se reducirán en un 10 por 100 por cada 100 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.000 localidades.

2ª Para el cómputo del número de días en los que se ha celebrado espectáculo se considerará que se trata de un solo día, aun cuando el espectáculo se prolongue y comprenda parte de dos días naturales.

3ª Los servicios de bar o restaurante que se presten en los espectáculos comprendidos en este epígrafe tributarán independientemente con la cuota señalada a dichos servicios.

4ª Cuando en los locales comprendidos en este epígrafe, su funcionamiento sea de una sola sesión diaria, tributarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

GRUPO 966. JARDINES, PARQUES DE RECREO Y JUEGOS.

Epígrafe 966.1.- Jardines y parques de recreo.

966.11. Espectáculos o curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, etc., en los que la entrada a los mismos es mediante precio.

Por cada parque, castillo, etc.
Cuota irreducible de: 11.028.

966.12. Espectáculos y curiosidades en grutas o cuevas.

	<u>Pesetas</u>
Por cada gruta o cueva:	
Las denominadas "Del Drach", en el puerto de Manacor... ..	220.561.
Las denominadas de "Artá", en el término municipal de Capdepera... ..	110.281.
Las denominadas de "Hama", en el puerto de Manacor... ..	44.112.
Las restantes... ..	22.056.

966.13. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

	<u>Pesetas</u>
Por cada uno, cuota irreducible de:	
En Madrid y Barcelona... ..	17.645.
En las demás poblaciones	4.411.

966.14. Estanques o charcas para patinar sobre hielo.

Por cada uno, cuota irreducible de: 4.411.

Epígrafe 966.2.- Juegos recreativos.

966.21. Pistas para patinar, para la práctica de tenis, baloncesto, hockey y para otros deportes no especificados en otros epígrafes.

Por cada una, cuota irreducible de: 5.293.

Nota.- Cuando estas pistas sean utilizadas exclusivamente por los socios, alumnos, empleados o aficionados de los respectivos clubs, federaciones, asociaciones y empresas propietarias, mediante el pago de un precio según el tiempo de utilización de las mismas, las cuotas se bonificarán en un 50 por 100.

966.22. Juegos de billar, ping-pong, trucos y otros análogos sea cualquiera el local en que se hallen establecidos:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 40.000 habitantes... ..	2.205.
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes... ..	1.471.
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes... ..	1.103.
En las restantes... ..	735.

966.23. Juegos de naipes, dominó, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sean por retribución.

Por cada mesa, cuota irreducible de:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 20.000 habitantes...	1.471.
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes...	735.
En las restantes...	441.

966.24. De bolos o brochas.

Por cada triquete o pista de las llamadas "boleras americanas", cuota irreducible de: 1.471.

966.25. Máquinas tipo "A" o recreativas del Reglamento que las regula.

Por cada máquina, sea cualquiera el lugar en donde funcionen, cuota de patente de: 3.676.

966.26. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio del Reglamento que las regula.

Por cada máquina, sea cualquiera el lugar en donde funcione, cuota de patente de: 8.822.

Nota.- La tributación de las máquinas "A" y "B" de los apartados anteriores, corresponderá siempre a la Empresa operadora o Entidad que tenga tal consideración en el Reglamento que las regula, con independencia del local en que se encuentren funcionando.

966.27. Salones recreativos.

Por cada sala, con independencia del número de máquinas que contengan, aunque sean propias:
Cuota irreducible de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona...	8.822.
En poblaciones de más de 300.000 habitantes...	7.352.
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes...	6.617.
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes...	5.881.
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes...	5.147.
En los restantes...	4.411.

Epígrafe 966.3.- Juegos de azar.

966.31. Máquinas tipo "C" o de azar del Reglamento que las regula.

Por cada máquina, cuota irreducible de: 44.112.

Nota.- La tributación de las máquinas tipo "C" corresponderá siempre a la Empresa operadora o Entidad que tenga tal consideración en el Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

966.32. Juego de bingo en casinos, círculos, casas regionales y demás establecimientos autorizados.

Por cada local separado, cuota irreducible de:

	<u>Pesetas</u>
En salas de categoría especial...	735.204.
En salas de primera categoría...	476.412.
En salas de segunda categoría...	236.206.
En salas de tercera categoría...	49.402.

966.33. Juegos de suerte, envite o azar no clasificados en otro apartado, que se practiquen en casinos de juego.

Cuota de:

	<u>Pesetas</u>
Por cada mesa para juego de bola...	1.249.846.
Por cada mesa para juego de naipes...	705.795.
Por cada mesa para juego de dados...	529.347.

Epígrafe 966.4.- Tómbolas.

966.41. Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, pueden adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad.

Cuota de patente de: 44.112.

966.42. Tómbolas y rifas autorizadas que se establecen en ferias y verbenas, siempre que los objetos que puedan adquirirse por suerte en las mismas no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas.

Cuota de patente de: 4.411.

Epígrafe 966.5.- Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas.

966.51. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar.

Cuota de patente de: 4.411.

966.52. Exposición de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que se manifiestan.

Cuota de patente de: 4.411.

966.53. Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en ferias u otros lugares.

Cuota de patente de: 4.411.

966.54. Exposición de figuras de cera, o de cualquier otra materia, teatros mecánicos de marionetas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en que se exhiban al público.

Cuota de patente de: 4.411.

966.55. Columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás instalaciones de diversión propias de ferias y verbenas. n.c.o.p.

Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, por cada una:

Cuota de patente de: 44.

Cuando no pueda determinarse el número de plazas por cada aparato:

Cuota de patente de: 2.941.

Nota.- Si los aparatos que clasifica este apartado son movidos mecánicamente, la cuota sufrirá un recargo del 50 por 100.

966.56. Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas, catalejos y otros similares; así como cualquier otro aparato propio de ferias y verbenas no especificado anteriormente, aunque se encuentren todos ellos instalados de forma permanente.

Por cada aparato, cuota de patente de: 1.226 pesetas.

GRUPO 967. SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS ESPECTACULOS.

Epígrafe 967.1.- Expedición de billetes de espectáculos públicos cuya venta esté autorizada por la autoridad gubernativa.

Cuota irreducible de:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona... ..	7.352.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes... ..	5.881.
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes... ..	5.147.
En las restantes... ..	4.411.

GRUPO 969. GABINETES O BIBLIOTECAS PARA LA LECTURA Y OTRAS MANIFESTACIONES CULTURALES N.C.O.P.

Epígrafe 969.1.- Gabinetes o bibliotecas para la lectura.

969.11. En los mismos o a domicilio.

Cuota de: 4.411.

969.12. Gabinetes o bibliotecas rodantes.

Cuota de: 4.411.

Epígrafe 969.9.- Otras manifestaciones culturales n.c.o.p.

Cuota de: 4.411.

Agrupación 97. Sociedades de desarrollo industrial regional.

GRUPO 970. SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.

Epígrafe 970.0. Sociedades de desarrollo industrial regional.

Cuota de: 14.704 pesetas.

Nota.- Esta cuota tiene carácter regional.

GRUPO 999. OTROS SERVICIOS N.C.O.P.

Epígrafe 999.0.- Otros servicios n.c.o.p.

Cuota de: 14.704.

EXENCIONES QUE NO PRECISAN ACUERDO EXPRESO DE LA ADMINISTRACION.

1. Venta en ambulancia de agua, oblas y barquillos, miel, buñuelos y churros, periódicos y otros artículos de poco precio.
2. Compostura y vaciado de navajas, cuchillos, tijeras, etc., en ambulancia sin el empleo de vehículo de motor mecánico.

3. Repavejero y limpiabotas en ambulancia.
4. Planchadoras y lavanderas a domicilio.
5. Costureras, bordadoras, encajeras y zurcidoras y oficiales de modista y sastrería, sin obrador ni tienda abierta y sin operarios de ninguna clase.
6. Matarifea de ganado en establecimientos destinados a tal fin.
7. Comercio al por menor en ambulancia, sin empleo de vehículo de tracción mecánica, de frutas y legumbres verdes, hortalizas, vidrio y loza ordinaria y cacharros de barro cocido.

EXENCIONES POR RAZON DEL OBJETO.

Epígrafes a los que afecta.

Epígrafe 414.1.- La esterilización o pasterización de la leche realizada en los puntos de origen en que se adquiriera la leche objeto de su actividad y que tengan por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la venta de leche, siempre y cuando esté permitida nueva esterilización o pasteurización en el punto de consumo.

Epígrafe 414.3.- Las desnatadoras instaladas en los centros de recogida de leche, cuando la nata obtenida se transporte a las fábricas para su consumo en la elaboración de quesos o mantecas y no se venda allí.

Igualmente estará exenta la operación de pasterización o esterilización de la leche, aún practicada en las fábricas, siempre que ésta sea utilizada en las necesidades de ellas.

Epígrafe 461.1.- Las sierras instaladas en fábricas que utilicen para energía mecánica motores a gas y se limiten a aserrar las leñas y maderas necesarias para producir el gas.

Grupo 475.- La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas y en el texto de dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos.

Epígrafe 643.4.- La venta de periódicos y novelas cuyo precio no exceda de 10 pesetas en puesto fijo o en ambulancia.

Epígrafe 671.6.- La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viaje, a mano y sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz.

Número 258.223.- La construcción de aparatos y piezas de prótesis dentaria, cuando se realice por dentistas o estomatólogos en el mismo domicilio o local donde ejerza la profesión.

Epígrafe 711.2.- No devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores y ganaderos para el transporte exclusivo de los productos de sus explotaciones agrarias.

Asimismo tampoco devengarán cuota alguna por dicho epígrafe los vehículos de los empresarios de espectáculos, siempre que los dediquen exclusivamente al transporte de los artistas y elementos integrantes del espectáculo, incluso animales en los circos, y aquellos que constituyan las viviendas ambulantes de los artistas.

Epígrafe 161.0.- El suministro de agua destinada al riego de predios rústicos.